

PERTENENCIA RAD N° 540014003003-2020-00323-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia adelantada por la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA mediante apoderado judicial, contra ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso avocar su conocimiento, por haberse declarado impedida la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para continuar conociendo de su trámite, en virtud a lo normado en el numeral 2 del Art. 141 del CGP.

Se sustenta el impedimento en que, en el mismo despacho se adelanta un proceso de Restitución de inmueble arrendado respecto del mismo inmueble en el que, al llevarse a cabo la diligencia de entrega en la misma se presentó como opositora quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente proceso de Pertenencia señora ROSMIRA VARGAS UREÑA.

Para resolver el despacho considera:

El mencionado artículo en su numeral 2 señala que es causal de recusación, "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

De la lectura desprevénida de la norma –causal en que se soporta el impedimento frente a las circunstancias anotadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal, lo que se avizora es que en ese despacho judicial se adelantan dos procesos respecto del mismo bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 260-9208, uno de Restitución de inmueble Arrendado radicado 2016-00212 y el de pertenencia que hoy nos ocupa radicado en ese despacho bajo el No. 2016-00318 y que, quién presenta oposición en la diligencia de entrega del primero de ellos, es la demandante dentro de éste.

De lo anotado, no encuentra el despacho configurada la causal de impedimento alegada, en razón a que el sustento fáctico enunciado, es que se adelantan dos procesos en el mismo despacho y el hecho de haberse tomado las decisiones correspondientes en uno de ellos es una circunstancia que, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado, que exige para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; esto es dentro del mismo proceso, y no siendo así, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte¹, «(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento (momento anterior en el mismo proceso) y los que están aduciendo ahora (...)*», es decir, «(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*»²., mismo asunto no otro diferente, como el caso en estudio.

Así las cosas el despacho considera que no se encuentra configurado el impedimento alegado, en consecuencia se dispondrá conforme lo dispuesto

¹ Sentencia AC6666-2016 Corte Suprema de Justicia MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Rad. 016-00894

² CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

en el inciso 2 del artículo 140 del CGP remitir el proceso al Superior Jueces Civiles del Circuito (R), a través de la oficina de apoyo judicial, para que se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR no configurada la causal de impedimento invocada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- REMITIR el proceso al Superior Jueces Civiles del Circuito (R), a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

3º.- Por secretaría compártase el LINK a través del que, donde se puede tener acceso al expediente digitalizado y déjese las constancias.

4º.- Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo civil Municipal de la ciudad (envíese este proveído art. 111 CGP)

5º.- Se puede tener acceso al expediente digitalizado a través de los siguientes enlaces:

<file:///C:/Users/xRekoOp/Desktop/JUAN%20DIEGO%20CUARENTENA/DEMANDAS%20VIRTUALES%20A%20PARTIR%20DEL%20RAD%202020-00246/54001400300320200032300/01ExpedienteParte1.pdf>

<file:///C:/Users/xRekoOp/Desktop/JUAN%20DIEGO%20CUARENTENA/DEMANDAS%20VIRTUALES%20A%20PARTIR%20DEL%20RAD%202020-00246/54001400300320200032300/02ExpedienteParte2.pdf>

<file:///C:/Users/xRekoOp/Desktop/JUAN%20DIEGO%20CUARENTENA/DEMANDAS%20VIRTUALES%20A%20PARTIR%20DEL%20RAD%202020-00246/54001400300320200032300/03ExpedienteParte3.pdf>

<file:///C:/Users/xRekoOp/Desktop/JUAN%20DIEGO%20CUARENTENA/DEMANDAS%20VIRTUALES%20A%20PARTIR%20DEL%20RAD%202020-00246/54001400300320200032300/04ExpedienteParte4.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de Septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00764-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-213048, en el bien inmueble de propiedad del demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13475113, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13475113, ubicado en la calle 5 Urb. Molinos III Alonsito lote 31, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-213048**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO como apoderado judicial del demandado WILSON CADENA MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado WILSON CADENA MEJIA a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

El expediente digitalizado puede ser consultado en el siguiente enlace:

file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/joinPdf_eacbe26e63cc46c5c43c072ef89308ff.pdf

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00371-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de remanente presentada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES CC. 88881016, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00144, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00314-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de remanente presentada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SANTOS GRANADOS, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00333, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de su orden de remanente, teniendo en cuenta que con anterioridad se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2017-00901.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01136-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que, la notificación por aviso allegada al plenario por el demandante desde su correo electrónico jcalarcon122@gmail.com el día 08 de septiembre de 2020, no se surtió correctamente, toda vez que, se anota de manera errónea la providencia a notificar (17 de enero de 2019), siendo lo correcto 17 de enero de 2020, por lo que deberá la parte actora intentar nuevamente la notificación en comento.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación en forma correcta a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00144-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el representante legal de la entidad demandada, contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad FUNDACION DE LA MUJER.

El recurso se funda en lo siguiente:

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que, el título ejecutivo base de este presente proceso carece de los requisitos sustanciales, establecidos por el artículo 444 del C.G.P, para la procedencia de la acción incoada.

Señala que, no se aporta con la demanda una prueba que constituya un título complejo respecto del supuesto incumplimiento que alega la parte demandante en contra de la demandada, teniendo en cuenta que, si dicho documento es un documento denominado acta de recibo formal de inmueble 2815 de fecha 13/02/20 obrante a folio 28, en este se relaciona como arrendatario a un tercero distinto a la hoy entidad demandada, alegando además que la misma no es firmada por el representante legal de la hoy entidad demandada.

Arguye que, no hay prueba alguna ni documento que complemente el título que se pretende usar como base de la ejecución que permita determinar la cuantía del canon de arrendamiento a la fecha del supuesto incumplimiento alegado, y por consiguiente no es posible determinar el fundamento de los doce millones setecientos veinte mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$12.720.483) que plantea la demandante, aunado que, en el año 2020, la entidad demandada no tenía relación alguna con la demandante derivado de dicho contrato.

Surtido el traslado de ley, la entidad demandante INMOBILIARIA TONCHALA SAS a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado del recurso aduciendo:

Que, el día 13 de enero de 2011 se suscribe contrato de arriendo entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S en condición de arrendador y FUNDACION DE LA MUJER en condición de arrendatario.

Que, a petición del arrendatario el día 08 de marzo de 2018 se acepta Cesión de Contrato donde se transfiere derechos y obligaciones entre FUNDACION DE LA MUJER como cedente y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S como cesionaria.

Manifiesta que, dicha cesión de contrato se traspapeló, lo que conlleva a cometer el error involuntario de iniciar la presente ejecución en contra de la sociedad desvinculada del contrato de arriendo, indicando que la acción de su poderdante no es mal intencionada, ni de mala fe.

En consecuencia, solicita al despacho, reponer el auto de fecha 02 de Julio de 2020 donde se libra mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACION DE LA MUJER.

Así mismo, solicita el desglose del contrato de arrendamiento a favor del demandante, para iniciar la demanda en contra de la sociedad correcta.

Para resolver el Juzgado considera:

ARTÍCULO 422 CGP. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

La entidad demandante INMOBILIARIA TONCHALA SAS presenta demanda ejecutiva en contra de la entidad FUNDACION DE LA MUJER, correspondiéndole a este despacho por reparto, conocer de la presente acción de recaudo.

Es aportado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento uso comercio, para el bien inmueble ubicado en la av. 11E 5AN-152 Santa Lucia, de la ciudad de Cúcuta, en el cual se pacta como fecha de inicio del contrato el 01 de febrero de 2011 y fecha de vencimiento el 30 de enero de 2016.

El contrato es suscrito por la INMOBILIARIA TONCHALA LTDA representada por su Gerente GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ en calidad de arrendador y por FUNDACION DE LA MUJER representada por su Gerente SILVIA CAROLINA PRADA PAREJA.

El despacho al observar que el título aportado como base de recaudo ejecutivo reunía los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad FUNDACION DE LA MUJER, en las sumas y conceptos pretendidos.

Ahora bien, de lo narrado por las partes se concluye que, en la presente litis, el arrendatario es un tercero distinto a la hoy entidad demandada y que en la actualidad la demandada no tiene relación alguna con la demandante, derivado del contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo.

La anterior circunstancia fue confirmada por la entidad demandante a través de su apoderada judicial al descorrer el traslado, quien indicó que, el día 08 de marzo de 2018 se aceptó una cesión de contrato donde se transfiere derechos y obligaciones entre FUNDACION DE LA MUJER como cedente y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S como cesionaria y que dicha cesión de contrato se traspapeló, cometiéndose el error de iniciar la presente ejecución en contra de la sociedad desvinculada del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, el despacho desconocía tal situación, toda vez que al momento de presentarse la demanda, no se anexó la cesión de contrato celebrada entre FUNDACION DE LA MUJER y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por lo que en su momento el despacho accedió a librar mandamiento de pago en contra de la hoy demandada FUNDACION DE LA MUJER.

Sin necesidad de hacer un análisis más profundo sobre el caso, al asistirle la razón a la parte ejecutada, se dispondrá reponer el auto recurrido, absteniéndose de librar mandamiento de pago en contra de FUNDACION DE LA MUJER, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose y condenando en costas a la parte actora, Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la demandante la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos, en consecuencia,

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la entidad FUNDACION DE LA MUJER, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: ORDENAR hacer entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora, líquídense por secretaria. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la demandante la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000).

QUINTO: Surtido lo anterior archívese la actuación previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2018-00382-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de los asignatarios CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ, VICTOR JULIO ESQUIVEL HERNANDEZ, y GLADYS ESQUIVEL HERNANDEZ; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Av. Principal N° 1-36 del Barrio Doña Ceci de esta ciudad** y respecto a la asignataria DORA ESQUIVEL HERNANDEZ a la dirección **Calle 69ª N° 10e-03 Barrio 20 de julio de la ciudad de Bucaramanga**, aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo petitionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar el trámite de notificación a las direcciones aportadas anteriormente.

En igual sentido observa el despacho que obra dentro del expediente prueba de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigida al asignatario JESUS ANTONIO ESQUIVEL HERNADNEZ sin que el mismo hubiese comparecido a notificarse.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de los asignatarios de la causante MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR) RAD N° 540014003003-2019-00674-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO - AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACION DE NOTIFICACION DE APODERADA DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser lo solicitado procedente se dispone **EMPLAZAR** a la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **15 DE AGOSTO DE 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, agréguese y téngase en cuenta la dirección de correo electrónico milares26@gmail.com informada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folios que anteceden, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00163-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que enderecho corresponda.

Observa el despacho que la comunicación aportada por la parte demandante tendiente a lograr la notificación de la demandada MARLENY MIRANDA PEÑA no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto dentro la evidencia allegada de la comunicación remitida no se aporta el cotejo del escrito de demanda siendo necesario el traslado del mismo para que la demandada tenga conocimiento pleno del proceso que se adelanta en su contra.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA) RAD N° 540014022003-2017-00057-00

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito contentivo de poder visto a folio 83, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto de conformidad con el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO y, **RECONOZCASE** personería jurídica a la **Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Es_6wfcU1g5LpfPSrhwzPqUB726FzWVklck2TF4BkhgNKg?email=angelica.mejia%40outlook.es&e=EhEuZK

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2018-00194-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de la demandada GRACE JOHANNA MUÑOZ ARENAS; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Calle 6N # 4-98 del Barrio COLPET** de esta ciudad, aportada en el Pagaré objeto de la presente ejecución, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar el trámite de notificación a la dirección aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2019-01111-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO S.A, en cuanto procedió a registrar la medida cautelar de embargo y retención de las 565 acciones que le corresponden al demandado IVAN ARMANDO RIATIGA, sin embargo informa que no se consignarán dineros a órdenes del juzgado por tratarse de un título que no reporta utilidades o beneficios.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

